

Recensión bibliográfica:

J. MONTERO AROCA (Coord.) (2011), *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos. Moción de Valencia (2006). Declaración Azul (2008)*, 2ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 462 páginas

Cristina Alonso Salgado

Becaria FPI. Área de Derecho Procesal
Universidad de Santiago de Compostela

Abstract

El debate publicismo vs. garantismo procesal sigue vivo en la doctrina española. La presente obra es una buena prueba de ello. ¿Cuál debe ser el papel jugado por el Juez en el proceso civil? ¿Y el papel de las partes? La respuesta a estas preguntas constituye el centro neurálgico de una polémica que a la luz de los posicionamientos manifestados en el libro del Profesor Montero Aroca, aún no está resuelta.

The discussion public conception vs. due process lives on the Spanish doctrine. This book is a good example of this. What should be the role played by the judge in Civil process? What about the role of the parties? The answer to these questions is the center of a controversy that in light of the positions expressed in the book of Professor Montero Aroca, is not yet resolved.

Title: Bibliographic Summary: MONTERO AROCA, J. (Ed.) (2006), Civil process and ideology. A preface, a judgment, two letters and fifteen trials. Motion of Valencia, Declaration of Azul (2008), 2nd edition, Tirant lo Blanch, Valencia 2011, 462 pages

Palabras clave: Proceso civil, ideología, garantías procesales, autoritarismo

Keywords: Civil process, ideology, due process, authoritarianism

Sumario

- 1. Introducción**
- 2. Publicismo vs. garantismo procesal**
- 3. Conclusión**

1. Introducción

El profesor MONTERO AROCA encabeza un inmejorable elenco de profesionales del Derecho que desde distintas ópticas abordan la siempre polémica tarea de analizar las diversas tendencias de política legislativa aplicadas al proceso civil.

Cabe comenzar señalando el modo en que se estructura la obra, en concreto, una introducción, cuatro capítulos y dos anexos.

En la introducción MONTERO AROCA y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ reflexionan acerca de las bases ideológicas de los cuerpos legales (prólogos de la primera y la segunda ediciones), el primero, y el segundo acerca de la figura del propio profesor MONTERO AROCA, de su prolífica obra en general y sobre *I principi politici del nuovo processo civile spagnolo*, traducción italiana de *Los principios políticos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil*, en particular.

Se adelanta así lo que será el incuestionable centro neurálgico de la obra, el debate suscitado en la doctrina procesalista en relación con los fenómenos de la “publicización” y de la “constitucionalización de las garantías procesales”, debate que pivota en torno a dos polos casi antitéticos con respecto a cuál debe ser el modelo de juez civil.

El primero de los citados polos, es el representado por aquellos autores que focalizan su interés en el protagonismo de las partes en detrimento del papel del juez en lo que a sus iniciativas materiales se refiere. El segundo, está representado por aquellos otros que en aras de, a su juicio, “la máxima eficacia de la tutela judicial otorgan al juez facultades de dirección del proceso”.

2. Publicismo vs. garantismo procesal

El primer capítulo se encuentra dividido en dos partes, la primera “El Prefacio” corre a cargo de Franco CIPRIANI, la segunda, “El debate”, se encuentra salpicada por numerosas contribuciones teóricas. En relación a la primera parte CIPRIANI reflexiona acerca de la división doctrinal entre la concepción publicista y aquellos revisionistas que entienden que el origen autoritario del Código Procesal Italiano (reforzamiento del juez, etc.) es el responsable del actual estado comatoso del proceso civil italiano. Con respecto al “debate”, destacaremos algunas de las aportaciones más relevantes. Así Giovanni VERDE diserta sobre los posicionamientos de MONTERO AROCA para mostrarse contrario a la consideración de que el Código italiano sea de corte fascista.

Para VERDE, el argumento capital se debe centrar en relación a si el hecho de contar en el citado código ciertas disposiciones de corte autoritario, convierte a este en un código calificable de autoritario en su integridad. El autor defiende que, siendo cierto que, el activismo judicial es una herramienta susceptible de ser empleada para procurar unos determinados fines ideológicos (en uno u otro sentido), también lo es que un sistema autoritario requiere no sólo el antedicho

activismo, sino que éste se produzca en detrimento de las partes en un sistema en el que los jueces estén “fuertemente sujetos al poder ejecutivo”.

Otra contribución teórica relevante es la ofrecida por PICÓ I JUNOY quien sostiene que, las posturas revisionistas se basan en un fundamento “perverso” en tanto en cuanto que imposibilitan el diálogo con la doctrina que no opina de igual modo, toda vez sitúan ineludiblemente a los autores que forman parte de este último grupo bajo la descalificación de ser autoritarias. En esta línea PICÓ entiende que lo importante no es el origen de una determinada institución sino si se adapta a las exigencias legales. Así, al situar aquí el prisma de análisis, el autor se desmarca al considerar que si el juez custodia el debido respeto a la buena fe procesal dentro de los estrictos límites señalados, no puede ser catalogado de autoritario en tanto que “juez comprometido en la obtención de la solución más justa posible de los conflictos”.

Continuando con el análisis de algunas de las contribuciones del apartado “El debate”, MONTERO AROCA defiende en “El proceso civil llamado social como instrumento de justicia autoritaria”, la idea de que se han ido construyendo mitos en torno a los principios del proceso civil, en especial, el de la “publicización” del proceso civil al amparo del cual surge el denominado proceso “social”, concepción según la que el juez tiene que hacer justicia “a pesar” de las partes por lo que es preciso dotarlo de amplios poderes. Para poder crear y consolidar este mito, MONTERO AROCA sostiene que es preciso generar un caldo de cultivo apropiado y después dotarlo de un desarrollo científico. Con todo lo cual se ha pretendido revestir una cuestión estrictamente política como una técnica.

Y es que el autor defiende la idea de que tras la configuración del proceso se encuentra siempre una determinada concepción ideológica, sea ésta cual fuere. No existe, a su entender, neutralidad ideológica en lo relativo a la regulación del proceso civil. Por ello afirma que, “Si el pasado es la publicización y el autoritarismo, en el futuro está la concepción del proceso, también el civil, como garantía”.

Esta reflexión acerca de las bases ideológicas de los cuerpos legales constituye el verdadero elemento central de la obra.

En esta línea MONTERO AROCA destaca que a su juicio los textos procesales civiles del siglo XX estaban presididos por principios autoritarios, cuestión esta que contribuyó decisivamente a la creación de una serie de mitos, entre los que hemos destacado ya, el del proceso civil pretendidamente “social”.

El segundo capítulo, “El incidente argentino”, se encuentra dividido en tres partes. La primera referida a “La sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires”, de Federico G. Domínguez; la segunda, obra de MONTERO AROCA versa acerca de “La ideología de los jueces y el caso concreto (...)”. Por último la tercera parte consiste en dos cartas cruzadas entre Augusto Mario MORELLO y Juan MONTERO AROCA.

El capítulo transcurre de forma casi novelada por las vías de la reflexión del Catedrático de la Universidad de Valencia que utiliza como señuelo la Sentencia de la Corte Suprema de Buenos Aires 29/10/2003, con el voto dirimente del Doctor Federico Domínguez, presidente del Tribunal de Casación Penal, y con la nota del Doctor Augusto Mario MORELLO. De este modo, se ilustra lo señalado hasta el momento con un ejemplo, el de la citada resolución argentina, en donde se entró a debatir sobre las facultades del juez en el constitucionalismo argentino, diferenciando entre el juez derivado de los principios políticos del republicanismo y el derivado de los regímenes totalitarios, o en términos generales, diferenciando entre, en palabras del Profesor MONTERO, el juez liberal garantista y el juez autoritario activista.

El capítulo tercero aborda la ya clásica polémica acerca de la verdad y la buena fe. Así, en la primera parte del capítulo Franco CIPRIANI reflexiona sobre la citada problemática en relación al abogado, mientras que en la segunda parte, MONTERO AROCA hace lo propio con lo que para él supone uno de los mitos vinculados a la ideologización del proceso civil; el mito autoritario de la buena fe procesal. Nos detendremos a analizar esta cuestión aunque sea de modo somero.

MONTERO comienza aclarando que en realidad cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil en su artículo 247 regula la buena fe procesal, no está erigiendo un principio del proceso, “pues entonces el mismo afectaría a todos los que hacen ese proceso, incluidos los jueces y magistrados; se limita a imponer un deber a algunas de las personas que intervienen en el proceso, bien entendido que se trata sólo de las partes y de los profesionales que las defienden”. La explicación de esta regulación de la buena fe, novedosa en el sistema español en términos históricos se explica a juicio del autor únicamente desde un punto ideológico.

Así, para el autor es la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 2000 mediante su artículo 247 la que entra a regular la buena fe procesal y al hacerlo no instaura un principio del proceso, puesto que ello afectaría también a jueces y magistrados, sino que impone un deber a ciertas personas que participan en el proceso. Ante esto, la primera reflexión que cabría plantear es el motivo por el cual se introduce la buena fe procesal en el Derecho español, dado que a decir verdad durante mucho tiempo fue posible operar sin tan discutible “principio/obligación”. Como señalábamos, para MONTERO no se trata de una casualidad sino que es producto derivado de la ideología aplicada al proceso.

El capítulo cuarto, “Dos ejemplos concretos de códigos autoritarios”, sirve al igual que la primera parte del capítulo segundo, para ilustrar la teoría expuesta con ejemplos. En concreto en este capítulo se pretende evidenciar el talante ideológico de los códigos peruano y portugués. Centrando nuestro interés en este segundo, cabe señalar lo indicado por CORREIA DE MENDONÇA según el cual, el refuerzo de la autoridad del juez en detrimento de las garantías de las partes, experimentado durante el régimen de Salazar fue, a su juicio, excesiva, toda vez que acabó por situar a Portugal a la altura de totalitarismos tales como el fascismo o el nacional-socialismo. Sin embargo, transcurrido el tiempo, “Con la instauración de la democracia y la Constitución Republicana de 1976 el sistema de justicia sufrió en Portugal alteraciones profundas y progresivas. Sin embargo, en el ámbito de la justicia civil, se conservó en lo esencial el mismo

paradigma de proceso, basado en los tres principios básicos y fundadores de las reformas de 1926 y 1932”.

Por último, la obra finaliza con dos anexos, el primero constituido por la Moción de Valencia y la Declaración de Azul y el segundo relativo a las palabras dedicadas por MONTERO AROCA a Franco CIPRIANI, panegírico pronunciado en el acto de clausura del XXIII Encuentro del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, el 24 de septiembre de 2010 en el Paraninfo de la Universidad de Lima.

La Moción de Valencia recoge los postulados defendidos a lo largo de toda esta obra y aprobados por los participantes en la Primera Jornada Internacional celebrada en Valencia el 27 de enero de 2006.

En idéntico sentido, la Declaración de Azul surge como corolario del X Congreso Nacional de Derecho Procesal Garantista celebrado en Azul (Argentina) del 12 al 14 de noviembre de 2008 y de la III Jornada Internacional sobre “Proceso Civil y garantía”. En esta línea, se propugna en lógica con lo defendido hasta el momento que los remedios basados en el predominio del llamado “publicismo procesal han fracasado”, por tanto ha llegado “el momento de aplicar otras soluciones. Esas soluciones son las que propone el garantismo procesal”.

3. Conclusión

La lectura de la obra, no apta para análisis superficiales, recuerda a la mejor escuela del Derecho, aquella que fundamenta sus posiciones en argumentos profundos, exhaustivos y pormenorizados, y por ello, en ocasiones, densos y de difícil lectura.

Lo cierto es que la obra resulta en cierto modo anacrónica en tanto en cuanto que no responde a los criterios característicos del pensamiento posmoderno. Lejos de inferirse una actitud ansiosa por la inmediatez, los autores no escatiman esfuerzos y realizan un auténtico ejercicio de ostentación de densidad.

Por cuestiones de oportunidad no nos detendremos a precisar cada capítulo, básicamente porque ello en muy poco o en nada serviría para hacerle justicia al libro, sin embargo, en aras a darle cumplido reconocimiento, que sin duda merece, es necesario destacar el ánimo exegético de los diversos autores que con su pormenorizado análisis nos permiten en apenas 426 páginas, vislumbrar los trazos más gruesos de la evolución de la política legislativa referida al proceso civil en países como Argentina, Brasil, Portugal, etc. Y es que la obra es ante todo un ejercicio de generosidad intelectual por cuanto que recopila bajo el paraguas de un mismo título, aportaciones doctrinales que en formatos diferentes (moción, declaración, etc.) hilvanan una discusión doctrinal con afirmaciones seguidas de sus correspondientes réplicas.

Así fuera de cualquier prejuicio que de antemano se pudiera rumiar, lo cierto es que estamos frente a un libro eminentemente funcional. Probablemente no surgiera de esa voluntad, pero lo cierto es que el resultado es a todas luces una obra que nos permite disfrutar de un trabajo que aglutina en su seno diferentes visiones sobre posibilidades legales. No obstante, la funcionalidad anticipada a la que nos referíamos no surge de la polaridad, de la diversidad, o de la internacionalidad de los supuestos, sino que surge de la magnífica oportunidad que se le brinda al lector: la de poder obtener una visión genérica de la evolución del proceso civil en las últimas décadas.

En conclusión, se puede decir que estamos ante un claro ejemplo de eficiencia. El tiempo dedicado a la lectura, resulta altamente rentable toda vez que es optimizado de principio a fin. La obra resulta pues funcional, y de esta característica se infiere su inequívoca utilidad para el lector interesado, en tanto que presta una inestimable ayuda a la hora de adentrarse en las procelosas aguas propuestas por los autores.